



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1767

Bogotá, D. C., lunes, 22 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza y regula el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2025

Doctor

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 141 de 2025 de Cámara.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la designación que nos fue realizada por la Mesa Directiva de la **Comisión Segunda de la Cámara de Representantes**, conforme a las disposiciones contenidas en la **Ley 5ª de 1992**, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para **Primer Debate del Proyecto de Ley número 141 de 2025 Cámara, por medio de la cual se autoriza y regula el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

CARMÉN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN

Representante a la Cámara

Coordinadora Ponente

ELIZABETH JAYPANG DIAZ

Represente a la Cámara

Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza y regula el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Consideraciones generales del proyecto de ley
- IV. Impacto fiscal
- V. Análisis sobre posibles conflictos de interés
- VI. Proposición
- VII. Texto propuesto para Primer Debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue presentada el **30 de julio de 2025** por los honorables Representantes *Carmen Felisa Ramírez Boscán, Diego Patiño Amariles, Alirio Uribe Muñoz, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Olga Beatriz González Correa, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Karyme Adrana Cotes Martínez, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro José Suárez Vacca, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Erick Adrián Velasco Burbano, Norman David Bañol Álvarez* y el Senador *Robert Daza Guevara*.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la **Comisión Segunda de la Cámara de Representantes** designó, mediante Oficio número **CSCP 3.2.02.115/2025**, a las honorables

Representantes *Carmen Felisa Ramírez Boscán* y *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, como ponentes para Primer Debate del Proyecto de Ley número 141 de 2025 Cámara.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153, 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir **Ponencia Positiva** respecto al Proyecto de Ley número 141 de 2025 Cámara, para su discusión y aprobación en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto autorizar y regular el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el mundo, con el fin de optimizar la prestación de servicios consulares y garantizar una orientación permanente e ininterrumpida a las ciudadanas y los ciudadanos que acceden a los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, protegiendo sus datos personales y promoviendo el acceso equitativo a la tecnología.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

El propósito central de este proyecto de ley es modernizar y optimizar los servicios que el Estado brinda a los colombianos residentes en el exterior a través de los consulados, incorporando herramientas de Inteligencia Artificial (IA) que permitan hacerlos más eficientes, accesibles, oportunos y personalizados. Esta iniciativa resulta de gran trascendencia para la población migrante, ya que busca garantizar que cada connacional, sin importar su lugar de residencia, reciba atención de calidad, respuestas ágiles a sus inquietudes y trámites administrativos simplificados mediante el uso de tecnologías avanzadas capaces de anticipar necesidades, reducir tiempos y elevar los estándares de servicio.

El aumento sostenido de la migración de colombianos en los últimos años, sumado a las crecientes demandas que este fenómeno impone a la capacidad operativa de los consulados, ha puesto en evidencia la urgencia de transformar los servicios de atención consular. Las denuncias constantes sobre largas filas, trámites demorados y sistemas colapsados reflejan una realidad que restringe el acceso oportuno y digno a los derechos de quienes residen en el exterior. Frente a este escenario, se hace necesario adoptar soluciones inmediatas y sostenibles, en las que la modernización y la incorporación de herramientas de inteligencia artificial se constituyan en una alternativa indispensable para garantizar servicios consulares más ágiles, continuos y ajustados a las necesidades actuales de una población migrante en expansión.

En consonancia con esta problemática, el Gobierno nacional aprobó el 14 de febrero de 2025 el CONPES 4144, documento que define la política pública en materia de inteligencia artificial hasta el año 2030. Este instrumento compromete al

Estado colombiano con el desarrollo de acciones estratégicas y sostenibles para aprovechar la IA como herramienta clave en la transformación social, económica y administrativa del país (Duque, 2025). Uno de sus enfoques centrales es precisamente fomentar la adopción de la inteligencia artificial en el sector público, estableciéndolo como Objetivo Estratégico número 6: “Impulsar el uso y adopción de los sistemas de IA en las entidades públicas, el tejido empresarial y los territorios”.

La inteligencia artificial constituye una tecnología con gran potencial para automatizar procesos, reducir tiempos de respuesta y personalizar la atención, sin comprometer la seguridad ni la privacidad de la información. Su implementación representa una oportunidad estratégica para cerrar brechas, incrementar la productividad y fortalecer la capacidad institucional. De acuerdo con un estudio del Banco Mundial, la utilización de IA en entornos laborales puede elevar la productividad hasta en un 14 %, lo cual aplicado al ámbito consular podría traducirse en un incremento significativo en el número de casos resueltos, peticiones atendidas y ciudadanos beneficiados.

No obstante, a pesar de los beneficios que ofrece, actualmente el nivel de adopción de sistemas de inteligencia artificial en el sector público colombiano es bajo. El diagnóstico del CONPES 4144 evidencia que solo el 23,82% de las entidades públicas reportó haber utilizado IA como tecnología emergente en sus procesos de innovación digital (Gutiérrez y Muñoz, 2023). Esta limitada adopción repercute en la capacidad de las instituciones para responder de manera ágil y eficiente a las necesidades ciudadanas. De hecho, el Índice de Capacidades para la Innovación Pública otorgó a las entidades colombianas una calificación promedio de 62 sobre 100, lo que refleja capacidades aún incipientes para implementar prácticas innovadoras de manera sistemática.

En el contexto internacional, la situación de los principales consulados de Colombia no difiere mucho de esta realidad. Son frecuentes los reportes de la ciudadanía sobre fallas en el Sistema de Atención al Ciudadano (SITAC), insuficiencia de personal y demoras excesivas en la atención de trámites. Estas problemáticas se acentúan especialmente en países que concentran un alto número de colombianos residentes, lo cual amplifica la necesidad de modernizar de manera urgente el servicio consular.

En este marco, la modernización digital del Estado mediante el uso de datos y de inteligencia artificial se presenta como un motor para promover gobiernos más ágiles, abiertos e innovadores. De acuerdo con la CAF (2021), estas tecnologías generan aumentos significativos en la eficiencia de las administraciones públicas y en la calidad de los servicios, al tiempo que fortalecen la confianza ciudadana, la transparencia en la acción del Estado y los mecanismos de rendición de cuentas.

Por lo tanto, se considera imperativa la pronta implementación de herramientas tecnológicas y administrativas en el ámbito de los servicios consulares, con el fin de optimizar la atención a los colombianos en el exterior. Estos ciudadanos, que contribuyen de manera fundamental a la economía nacional a través de las remesas -cuyo valor anual representa cerca del 3% del PIB-, deben contar con un servicio consular digno, moderno y eficiente, que les permita ejercer plenamente sus derechos y mantener una relación más cercana y confiable con el Estado colombiano.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, todo proyecto de ley que ordene gasto público o contemple beneficios tributarios debe incluir, en su exposición de motivos y ponencias, una estimación explícita del costo fiscal derivado de su implementación, garantizando su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y señalando la fuente de financiación correspondiente.

En cumplimiento de esta disposición, se presenta a continuación el análisis del impacto fiscal asociado al presente proyecto de ley, que tiene como finalidad autorizar y regular el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior, con el objetivo de optimizar la prestación de servicios consulares, fortalecer la protección de datos personales y promover el acceso equitativo a la tecnología para los connacionales en el exterior.

Se precisa que los gastos derivados de la implementación de esta iniciativa no constituyen una imposición u obligación inmediata, sino una autorización para que el Gobierno nacional incorpore, en la medida de su disponibilidad presupuestal y a través de los mecanismos existentes como el Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de adelantar progresivamente las adecuaciones tecnológicas, capacitaciones, fortalecimiento de capacidades institucionales y demás acciones contempladas.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido, a través de reiterada jurisprudencia, la facultad del Congreso de la República para aprobar proyectos de ley que impliquen gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución obligatoria, sino que se faculte al gobierno para incluir las partidas presupuestales correspondientes. Así lo reiteró en la Sentencia C-411 de 2009, en la cual se precisó que el análisis de impacto fiscal no constituye un requisito indispensable para el trámite legislativo, ni representa una barrera para el ejercicio legislativo, ni otorga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto.

No obstante, se reconoce que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de su

competencia técnica y económica, debe ilustrar al Congreso de la República sobre las consecuencias fiscales de la aprobación de la iniciativa, y efectuar el análisis correspondiente en los términos establecidos por la Ley 819 de 2003, garantizando así un ejercicio legislativo responsable y conforme a los principios de sostenibilidad fiscal.

Por lo anterior, se concluye que el impacto fiscal de este proyecto de ley es moderado, progresivo y manejable dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, considerando que su implementación podrá realizarse de manera gradual mediante la reasignación de recursos disponibles en las entidades competentes, sin requerir incrementos significativos en el gasto público inmediato. Además, se prevé que las inversiones en tecnologías y capacitación institucional generarán beneficios a mediano y largo plazo, al mejorar la eficiencia de los servicios consulares, fortalecer la confianza ciudadana y posicionar a Colombia a la vanguardia en el uso de tecnologías emergentes para la atención de sus comunidades en el exterior.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

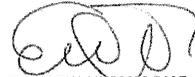
El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al Congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética. En este sentido, se precisa que este proyecto de ley, cuyo objeto es autorizar y regular el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior, así como modernizar sus sistemas y equipos tecnológicos, no configura para sus autores ningún beneficio particular, directo y actual, conforme a lo señalado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019. Se trata de una iniciativa de interés general, orientada a mejorar la prestación de los servicios consulares para todos los connacionales en el exterior, sin distinción ni privilegio individual alguno. Por tanto, no se presentan conflictos de interés para los autores de este proyecto de ley.

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, proponemos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** al Proyecto de Ley número 141 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se autoriza y regula el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior y se dictan otras disposiciones.*


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


ELIZABETH JAYPANG DIAZ
Representante a la Cámara
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza y regula el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar y regular el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el mundo, con el fin de optimizar la prestación de servicios consulares y garantizar una orientación permanente e ininterrumpida a las ciudadanas y los ciudadanos que acceden a los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, protegiendo sus datos personales y promoviendo el acceso equitativo a la tecnología.

Artículo 2º. Principios. La implementación de las herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial se regirá por los principios de:

1. **Transparencia:** Priorizar el bienestar de los ciudadanos y garantizar que la tecnología se utilice de manera justa y transparente.
2. **Seguridad:** Garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información en concordancia con las leyes especiales en la materia.
3. **Accesibilidad:** Asegurar que los servicios sean inclusivos y no discriminen a ningún ciudadano.
4. **Progresividad:** Adoptar herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial de manera progresiva, evaluando su impacto social y operativo.

Artículo 3º. Ámbitos de aplicación. Las herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial, podrán ser utilizadas en los siguientes servicios consulares:

1. Atención automatizada para consultas generales.
2. Agendamiento de citas consulares.
3. Asistencia a connacionales.
4. Verificación preliminar de documentos para trámites.
5. Alertas y notificaciones a ciudadanos en casos de emergencia.
6. Expedición de documentos de identificación, apostillas, certificaciones y reconocimientos.
7. En las demás situaciones que lo requiera el servicio.

Artículo 4º. Fases de implementación. Las herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial que vayan a ponerse al servicio de las usuarias y usuarios de los servicios consulares colombianos, serán implementadas en tres fases:

1. **Fase piloto:** Se realizará la implementación en un número limitado de consulados para evaluar la funcionalidad y adaptabilidad.
2. **Fase de expansión:** Se extenderá su uso a todos los consulados, con base en los resultados obtenidos en la fase piloto.
3. **Fase de optimización:** Se revisará el funcionamiento de las herramientas implementadas de manera continua, para mejorar el rendimiento y la experiencia del usuario.

Artículo 5º. Capacitación del personal. El personal consular recibirá formación en el uso y supervisión de herramientas de inteligencia artificial, para garantizar una adecuada integración y manejo de la tecnología.

Artículo 6º. Modernización tecnológica de los consulados. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará e implementará un plan integral de modernización de los sistemas, equipos e infraestructuras tecnológicas de los consulados de Colombia en el exterior, con el fin de garantizar la adecuada implementación y operación de las herramientas de inteligencia artificial y servicios digitales. Este plan incluirá la actualización de hardware, software, redes y sistemas de protección de datos, priorizando las sedes con mayor obsolescencia o demanda de servicios.

Artículo 7º. Protección de datos personales. El uso de la inteligencia artificial estará sujeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, especialmente la Ley 1581 de 2012 y sus reglamentaciones.

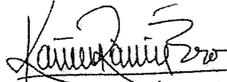
Artículo 8º. Supervisión y control. El Ministerio de Relaciones Exteriores en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, serán responsables de supervisar la implementación de la inteligencia artificial y de garantizar que se cumplan las normativas establecidas en esta ley.

Artículo 9º. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional destinar los recursos necesarios

para la implementación de esta ley, priorizando la asignación presupuestal al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y sanción, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


ELIZABETH JAYPANG DIAZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2025

Doctor

**WILMER YAIR CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**

Presidente

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones.**

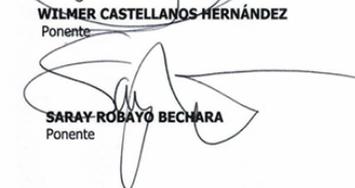
De los Honorables Congresistas,


CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente


MARÍA DEL MAR PIZARRO
Ponente


NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente


WILMER CASTELLANOS-HERNÁNDEZ
Ponente


SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Informe de Ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del proyecto de ley
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Marco constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Conceptos institucionales
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de intereses
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto para Segundo Debate.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 1º de octubre de 2024, por los honorables Senadores, *Nadya Georgette Blel Scaff, Diela Liliana Solarte Benavides, Óscar Barreto Quiroga, José Alfredo Marín Lozano, Efraín José Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda García* y los honorables Representantes *Armando Antonio Zabaráin D'Arce, Jorge Alexander Quevedo Herrera y Juliana Aray Franco*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1695 de 2024.

El 27 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, mediante Oficio número C.T.C.P. 3.3-513-2024C, designó como Coordinador Ponente al honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure* y como ponentes a los honorables Representantes, *Wilmer Yair Castellanos Hernández, María del Mar Pizarro García, Saray Elena Robayo Bechara y Néstor Leonardo Rico Rico*.

Una vez notificados, se procedió a solicitar concepto jurídico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que, en el ejercicio de sus funciones y sus competencias, presente concepto respecto al impacto fiscal que pueda generar este proyecto de ley.

El 18 de junio de 2025, en el Primer Debate de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fue aprobado y pasó a Segundo Debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de la maquinaria pesada o amarilla con destino a la ejecución de obras de infraestructura vial o férrea o la construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) o Vivienda de Interés Social (VIS) y la priorización del acceso a maquinaria pesada para la ejecución de obras públicas y fomento de actividades agrícolas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 4 artículos incluyendo la vigencia.

El artículo primero se establece el objeto de la iniciativa.

El artículo segundo señala las definiciones.

El artículo tercero adiciona un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario.

El artículo cuarto trata sobre vigencia y derogatorias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido: *Las exenciones tributarias si bien comportan un beneficio tributario, hacen relación a determinados elementos subjetivos y objetivos que conforman el hecho generador, pero cuya ocurrencia impide el nacimiento de la obligación consagrada en la norma tributaria. Es decir, si bien la actividad o negocio que realiza el contribuyente se encuentran cubiertos dentro del ámbito del hecho generador del tributo, la ley permite restar el valor de este concepto del valor de la renta gravable. Las exenciones son instrumentos a través de los cuales el legislador determina el alcance y contenido del tributo, ya sea por razones de política fiscal o extrafiscal, teniendo en cuenta cualidades especiales del sujeto gravado o determinadas actividades económicas que se busca fomentar. Por esencia, el término exención implica un trato diferente respecto de un grupo de sujetos, ya que este conjunto de individuos que ab initio se encuentran obligado a contribuir son sustraídos del ámbito del impuesto. Como lo ha señalado esta Corte “a partir de su misma definición, toda exención de impuestos comporta que alguien sea excluido de antemano y por vía general del deber de Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado”, definición de la cual se desprenden las dos características fundamentales de este tipos de beneficios: En primer lugar, la relativa a la exclusión de manera anticipada por parte del órgano que detenta el poder impositivo, de un conjunto de sujetos del ámbito del hecho generador del impuesto; y, por otra parte, la relativa a la generalidad que debe ostentar dicha exclusión.*

Sentencia C-804/01 M. P. Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El poder tributario comprende no solamente, la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada. Al respecto, ha señalado la Corte:

“En relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del gobierno. A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos”.

Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado frente al requisito de Iniciativa Gubernamental en el sentido que:

“No se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación

de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política” Corte Constitucional - Sentencia 354 de 2006.

Ley 5ª de 1993 Artículo 142. Iniciativa privativa del gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

(...).

Parágrafo. El Gobierno nacional **podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique.** La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las Plenarias. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Las exenciones y exclusiones tributarias han sido utilizadas frecuentemente por el legislador colombiano como un instrumento dinamizador de la economía, fomentando actividades económicas específicas mediante el desarrollo de un trato tributario diferencial.

Se atrae el mercado empresarial hacia el bien o servicio sobre el cual se disminuye la carga tributaria con miras a impulsar el empleo, el consumo y la inversión o mejorar la productividad impactando en el bienestar social¹.

Ahora bien, la industria de la construcción es el sexto sector económico más importante del país y representa el 5,1% del Producto Bruto Interno (PBU), el 3,4% de la entrada total de la Inversión Extranjera Directa (IED) y el 7,2% del empleo formal².

Bajo ese entendido, la iniciativa plantea la exclusión del impuesto a las ventas de maquinaria pesada o maquinaria amarilla con el fin de promover la reactivación económica de dos sectores de importancia social para el país: la construcción de vivienda y el desarrollo de obras de infraestructura vial y férrea.

Al establecerse la maquinaria amarilla como bienes excluidos, estarían completamente fuera del ámbito del IVA. Esto implica que, en el momento de su venta o importación, no se les aplica este impuesto, lo que tiene consecuencias significativas tanto para los productores como para los consumidores.

Consideran los ponentes que para que haya una verdadera reactivación económica, la destinación del uso de la maquinaria amarilla debe ser para todas

las necesidades para las cuales pueda ser utilizada por el ente territorial.

En los últimos años, el sector de la construcción en Colombia ha atravesado una fase de desaceleración estructural, marcada por tensiones fiscales, aumento de costos y baja confianza empresarial. En 2023, el valor agregado del sector fue de \$57,9 billones, lo que representó una caída del 2,5 % frente a 2022³. A pesar de ello, las ventas de vivienda crecieron un 4%, alcanzando las 250.000 unidades, impulsadas por condiciones de crédito más favorables. Sin embargo, las iniciaciones de obra, especialmente en Vivienda de Interés Social (VIS), mostraron una trayectoria descendente debido a restricciones de fondeo y ajustes en los subsidios.

Para 2024, más de 539 empresas del sector se encontraban en procesos de insolvencia, acumulando deudas superiores a \$20 billones, lo que evidencia una presión financiera creciente. Aunque el subsector de obras civiles mantuvo un crecimiento del 4,5% en el segundo trimestre de 2025, el área edificada cayó por séptimo trimestre consecutivo, reflejando un deterioro persistente en el segmento residencial⁴. Este panorama exige una revisión profunda de los instrumentos de política pública para reactivar la inversión, proteger el empleo (que representa el 7,2% del total formal en Colombia) y garantizar la sostenibilidad y el crecimiento de nuestros territorios.

Igualmente cursan ante el Congreso de la República dos proyectos de ley que tienen como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus partes que han sido decomisadas. El Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, *por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones* de autoría de los Representantes Haiver Rincón Gutiérrez, Juan Pablo Salazar Rivera, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Diógenes Quintero Amaya, Jhon Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, William Ferney Aljure Martínez, Luis Ramiro Ricardo Buevas, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Alejandro Toro Ramírez, José Alejandro Martínez Sánchez, Hernando González, Germán Rogelio Roza Anís, Pedro Baracutao García Ospina, Luis

¹ Córdoba Sánchez Karen Andrea (2023) Exenciones tributarias en Colombia. Un análisis del periodo 2012 -2022. Tesis de Universidad del Rosario.

² NUMAN Colombia ver en: <https://numan.la/cual-es-la-actualidad-del-sector-de-la-construccion-en-colombia-en-2024>

³ Solunion (2024). Ver en https://www.solunion.co/wp-content/uploads/2024/07/VF_INFORME_SECTORIAL_SOLUNION-COLOMBIA_-SECTOR_CONSTRUCCION-1.pdf

⁴ Cibest (2025). Ver en <https://www.bancolombia.com/empresas/capital-inteligente/especiales/informes-sectoriales/sector-construccion>

Alberto Albán Urbano, Carlos Edward Osorio Aguiar, Karen Juliana López Salazar y el Proyecto de Ley número 041 de 2025 Cámara, por medio de la cual se permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), transferir maquinaria amarilla y verde incautada a los municipios PDET y ZOMAC y se dictan otras disposiciones de autoría de los honorables Representantes Juan Carlos Vargas Soler, Juan Pablo Salazar Rivera, Jhon Freddy Núñez Ramos.

VI. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

El 13 de diciembre de 2024, recibimos concepto institucional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, suscrito por el director general, doctor Jairo Orlando Villabona Robayo, emitió concepto en los siguientes términos:

“Se observa que el proyecto otorga una exención tributaria a maquinaria pesada o sus partes y accesorios destinados a la ejecución de obras de infraestructura vial o férrea o a la construcción de Vivienda de Interés Social (VIS). Al respecto es importante advertir que esta modificación genera distorsiones, viola el principio de neutralidad del impuesto sobre las ventas IVA y puede llevar a la solicitud de saldos a favor por exceso en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable, en virtud del parágrafo 1º del artículo 859 del Estatuto Tributario.

Bajo este contexto, reiteramos que la aprobación de cualquier tipo de beneficios tributarios, tales como exenciones, exclusiones, disminuciones de tarifas de impuestos, zonas especiales, descuentos o deducciones, se debe evaluar su impacto fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y contar con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política.

De otra parte, contemplar este tipo de beneficios, supone un costo fiscal y un sacrificio del principio democrático, pues se trata de partidas presupuestales que no se discuten en el contexto de la Ley Anual de Presupuesto.

Es importante tener en cuenta que actualmente un beneficio tributario en el artículo 258-1 del estatuto tributario que permite tomar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en adquisición de activos fijos reales productivos, como descuento tributario en el impuesto sobre la renta”.

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto original de esta iniciativa, el día 5 de diciembre de 2024, que proponía dar exenciones del IVA a maquinaria pesada. Posterior al Primer Debate, se aprobó por la Comisión Tercera realizar exclusiones y no exenciones. Una característica distintiva de los bienes excluidos es que los productores o comerciantes no pueden recuperar el IVA pagado en sus insumos. A diferencia de los bienes gravados o exentos, donde el IVA pagado

en la cadena de producción puede ser recuperado o compensado de alguna manera. De esta manera, el proyecto de ley beneficiaría a los entes territoriales para fomentar la reactivación económica de sus territorios y no comprendería la devolución del IVA en la cadena de producción.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio su concepto el día 20 de mayo de 2025 sobre la exención, por lo que se procede a solicitar nuevamente el concepto de impacto fiscal sobre esta iniciativa legislativa considerando el otorgamiento de exclusión del IVA a la maquinaria pesada. En tal sentido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a esta iniciativa que, en todo caso, tal como reza la ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

Además, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una seré de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

- i) *las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*
- ii) *el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;* (Negrita y subrayado por fuera de texto).
- iii) *en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra*

incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

- iv) *el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las Células Legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica. “.*

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, como Coordinador Ponente de estas iniciativas legislativas acumuladas, recurrió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando emitir concepto frente a este proyecto de ley y considerando que, si bien, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: *“...los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad*

legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...”.

Es decir, *“...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda...”.*

En tal sentido, se solicita dar trámite al proyecto de ley considerando que el día 5 de diciembre del año en curso, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se está a la espera de la respuesta por parte de esta cartera.

VIII. CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *“por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir *“... las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...”* de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo

será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge,

compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los Congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
TÍTULO. “Por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones”	TÍTULO. “Por medio de la cual se dicta medida para la reactivación económica de los entes territoriales, a través de la compra de maquinaria pesada o amarilla”
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exención exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.
Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por Maquinaria pesada o amarilla. Toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería destinada para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.	SIN MODIFICACIONES.
Artículo 3º. Exclusión del IVA para maquinaria pesada. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.	SIN MODIFICACIONES.
Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES.

X. PROPOSICIÓN

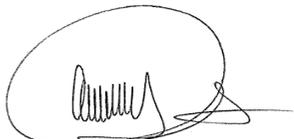
Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** para Segundo Debate y en consecuencia proponemos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes **dar Segundo Debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Congresistas,


CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente


MARÍA DEL MAR PIZARRO
Ponente


NESTOR LEÓNARDO RICO RICO
Ponente


WILMER CASTELANOS HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente


SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dicta medida para la reactivación económica de los entes territoriales, a través de la compra de maquinaria pesada o amarilla.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

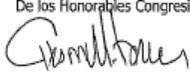
Maquinaria pesada o amarilla. Toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería destinada para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 3°. Exclusión tributaria maquinaria pesada. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

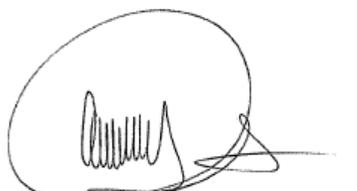
20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

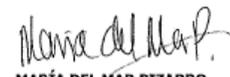
De los Honorables Congresistas,



CHRISTIAN GARCÉS ALJURE
Coordinador Ponente



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador Ponente



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Ponente



SARAY ROBAYO BECHARA
Ponente



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SECTORES DE INTERÉS SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes CHRISTIAN MÚNIR GARCÉS ALJURE, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO y SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 17 de septiembre de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y desarrollo económico para las regiones, a través de la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de la maquinaria pesada o amarilla adquirida por los entes territoriales.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Maquinaria pesada o amarilla. Toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería destinada para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 3°. Exclusión del IVA para maquinaria pesada. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N° 366 DE 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SECTORES DE INTERÉS SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1767 - Lunes, 22 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de Ley número 141 de 2025 Cámara, por medio de la cual se autoriza y regula el uso progresivo de herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial en los consulados de Colombia en el exterior y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación económica de sectores de interés social y se dictan otras disposiciones. 5